

EN relación con los datos que se nos pide en primer lugar, puedo contestar, lógicamente, con gran brevedad: casi inmediatamente después de finalizar el trabajo de doctorado sobre algunos aspectos filosófico-jurídicos de la obra de Durkheim, y, en buena parte motivado por el interés que despertó en mí la posición de dicho autor en torno a la función del Derecho y de la moral como factores determinantes de la legitimación del orden social, mi propio trabajo durante casi todos estos años -no llegan a la decena- se ha orientado fundamentalmente hacia problemas de Filosofía Política, y, más concretamente, en torno a la cuestión de la «obligación política»: así, p. ej. el artículo «¿Hay una solución democrática para las relaciones entre ley y situación social?» (1979), en el que se proponían algunas vías de investigación que intenté desarrollar posteriormente en la monografía «¿por qué obedecer las leyes de la mayoría?» (1981), una relectura de los fundamentos de la legitimidad democrática y la relación entre consenso y disenso en un contexto democrático, así como en el artículo sobre «H. Bergson: la justicia entre presión social y élan d'amour» en el que buscaba analizar los aspectos sociales y psicológicos de la obediencia a la ley, y en la comunicación presentada en las Jornadas de Profesores de Filosofía del Derecho en Zaragoza (1983) «La sacralización de la Defensa, obstáculo para la paz» en torno a los mecanismos de desvirtuación del principio de legitimidad. También se relacionan con la cuestión citada, más específicamente con los contenidos concretos de justicia que son el núcleo de la legitimidad democrática, otros cinco trabajos en los que intenté mostrar el carácter central de los principios de solidaridad y tolerancia en cuanto exigencias fundamentales para la sociedad democrática -sociedad abierta e igualitaria- y coordinadas históricas, hoy, del modo en que se nos presentan las exigencias de justicia que son los derechos humanos. Respecto a este último aspecto, especialmente en lo que se refiere a la solidaridad, resulta más clara la influencia de la obra de Durkheim como motivo determinante de la orientación de mi trabajo.

En la actualidad, dentro del programa de investigación que el Departamento de Filosofía del Derecho de Valencia lleva a cabo, trabajo en torno al problema de la desobediencia civil, como última consecuencia de la cuestión general antes enunciada, en relación con la «crisis actual de la legitimidad democrática», uno de cuyos aspectos es el llamado «secuestro» de los canales institucionales del proceso de decisión política, especialmente manifiesto gracias a las investigaciones en curso sobre los obstáculos para la paz.

Respecto a la segunda de las cuestiones planteadas, en mi opinión, la tarea a afrontar no es otra que la que anticipaba Hart cuando, en polémica con Dworkin, sugería la posibilidad de que nos encontrásemos en el final de la etapa abierta en Ciencia y Filosofía jurídica por J. Bentham al separar Jurisprudencia expositiva y Jurisprudencia censoria, distinción que converge con la posición de Kant respecto a los ámbitos

del *quid ius* y el *quid iuris*. Efectivamente, y aunque en nuestro país con el habitual retraso, hoy es poco menos que moneda de uso corriente el rechazo del dogmatismo y del formalismo legalista, lo que comporta la puesta en cuestión de algunas de las nociones clave de cierto positivismo jurídico, de cierto modelo de Filosofía y Ciencia del Derecho. Que todo ello suponga proponer que los problemas fundamentales para la Filosofía del Derecho en la actualidad afecten una vez más a su propia definición puede parecer a algunos una burla -por lo demás, la confirmación del escepticismo kantiano al respecto- y a otros, simplemente la prueba incontestable del círculo vicioso en que indefectiblemente se mueve este tipo de reflexión. Sin embargo, pienso que la citada polémica entre Hart y Dworkin -habría que decir más bien entre el positivismo jurídico heredero de la *Analytical School* y Dworkin- es tan sólo un botón de muestra de lo que está sucediendo, con esos u otros protagonistas, porque cada escenario tiene sus propios primeros actores, en el panorama de la Filosofía jurídica de hoy.

La cuestión es, precisamente en estos momentos, saber hacia dónde nos conduce el rechazo de una teoría del conocimiento que, de acuerdo con el paradigma de racionalidad encarnado por las sucesivas ciencias-modelo del positivismo cientista, acaba sacrificando su objeto en aras de la preocupación metodológica, el contenido por la exactitud. No se trata de proponer un realismo ingenuo ni tampoco una vuelta a vitalismos o irracionalismos posiblemente menos inocentes, sino de superar el dogma de la sustantividad del quehacer metodológico y subrayar el carácter primordial de la reflexión acerca de la estructura y función del Derecho, de su significado, aquí y ahora: por supuesto, una reflexión *situada*. No es que, a estas alturas, nos urja el «tema del concepto de Derecho». Lo que sucede es que aquello que sobre el Derecho nos explica la Filosofía construida desde los presupuestos criticados resulta insatisfactorio y, lo que es quizá más grave, no se corresponde con el carácter *operativo* -valga de momento la expresión- que ha de caracterizar la reflexión iusfilosófica, según veremos después. En resumidas cuentas, esa explicación hoy en entredicho nos obliga a intentar dar respuestas, entre otras, a las siguientes interrogantes -por tanto, primeros problemas a abordar:

- a) La imposibilidad de dar cuenta del Derecho sólo como sistema de normas exige atender a la dimensión política básica en el proceso de creación, aplicación e interpretación del Derecho: ¿cuál es la conexión entre función judicial y poder político? ¿Cómo explicar la relación entre hechos sociales y normas jurídicas, o, más concretamente, es posible hallar una explicación satisfactoria, una metodología de la interpretación jurídica y del razonamiento judicial lejos de los reduccionismos logicistas y asimismo del cheque en blanco a los jueces, difícilmente reconciliable con el principio de legitimidad democrática?
- b) La crítica de los criterios de certeza y validez como claves de

identidad de lo que es Derecho y de la posibilidad de su conocimiento científico pone de manifiesto la inevitabilidad de la inclusión de lo *metajurídico*, so pena de reducir la ciencia del Derecho a mera técnica jurídica -Larenz-. No se trata, insisto, de negar el interés de tal esfuerzo, de rechazar la validez de la aplicación en el empeño metodológico, cuando, por parafrasear a Holmes, tenemos excesivamente poca Lógica jurídica más bien que excesiva (campos de investigación como la semántica jurídica, la axiomática o la teoría de la argumentación y decisión, como apuntaba anteriormente, no son precisamente terrenos esquilados), sino de subrayar su insuficiencia en dos aspectos fundamentales: en primer término qué significa hoy el Derecho: qué funciona como tal, porqué y para qué. Además, su conexión con la praxis social, con los procesos de dominación, con las propuestas de legitimación -ideologías, instancias morales, escalas de valor-, y ello supone, entre otras cosas, una teoría de la justicia que se replantee el problema del conocimiento de esos valores y la crítica de lo que aquí y ahora aparece como contenido de justicia.

Desde luego, en la medida en que la Filosofía del Derecho es Filosofía de la praxis -no sólo reflexión metajurídica, también Axiología y crítica- como se ha insistido -Gil Cremades-, resulta imposible mantener como sus principios aquellos que puedan ser conocidos con independencia de su realización, debido al carácter constitutivamente deficiente -mejor que relativo- de la propia praxis. Con Horkheimer hay que reconocer que la búsqueda del sentido de la acción no conduce a nada si no se descubren las contradicciones sociales concretas y se indica su superación práctica. Por ello cabría señalar, además de las cuestiones enunciadas ya, y para añadir solo dos, estos otros problemas que la investigación filosófica jurídica no puede dejar de abordar:

- c) La función del Derecho y del Estado en las sociedades contemporáneas, con especial atención a lo que Bobbio señala como dimensión promocional del Derecho y a la que sin duda es la cuestión central, lo que, con Habermas, podemos denominar «crisis de la legitimidad» o, más concretamente, «crisis de la legitimidad democrática» especialmente agudizada ---Ofe--- por el modelo del capitalismo tardío (sobre todo ello, vid. recientemente entre nosotros la posición de E. Díaz), indiscutiblemente inseparable de la ya casi tópica «crisis de la Modernidad», cuya repercusión en el ámbito de la Filosofía y la Ciencia jurídica se advierte con retraso, cumpliendo una vez más a Hegel (una completa exposición de este último aspecto en la primera parte del trabajo de Ballesteros sobre el sentido del Derecho, trabajo al que, por otra parte, se deben buena parte de estas sugerencias). Entre los aspectos más concretos que implica lo expuesto se encuentran la generalización del fenómeno de la

marginación y de los movimientos sociales que cifran sus objetivos y, por ende, su actividad, fuera de los cauces institucionales, cuestionando el Derecho y el Estado mismos, lo que ha dado pie a que, desde otra óptica, se hable de replanteamiento en el estatuto y las relaciones de lo público y lo privado.

- d) El clásico problema de la violencia -quizá el que pone de relieve con mayor claridad la urgencia de una antropología jurídica, que no puede reclamarse sólo de la antropología filosófica, ni tampoco exclusivamente de la social o cultural- y que hoy aparece bajo dos manifestaciones diversas pero insoslayables en tanto que rasgos definitorios de nuestra situación:
- La amenaza radical de la aniquilación: el diagnóstico del proceso de la progresiva militarización de la vida cotidiana y de las decisiones públicas, de la adopción de los parámetros schmittianos en la política, la búsqueda de instrumentos -¿qué le cabe al Derecho en esto?- que permitan superar ese proceso, superar los obstáculos para la paz. Es el modo en que se presenta hoy uno de los *topoi* clásicos de la Teoría de la justicia: la paz.
 - La omnipresencia del recurso a la violencia, que pone en entredicho la confianza en el Derecho no ya como instrumento de legitimación, sino incluso como mecanismo de control social.

